

República de Colombia
Rama Judicial



Libertad y Orden

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 54826-2015

Fecha: 05/10/2015-15:09:21

Recibido por: NELSON HINCAPIE

Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

Anexos:

9

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Pereira - Risaralda

Oficio 1180 / 30 de septiembre de 2015

Doctora
GRACIELA DIEZ ARIAS
Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y
Control Interno Disciplinario de Personal Docente
Secretaría de Educación
Alcaldía Palacio Municipal Carrera 7ª No. 18-55 Piso 1
Ciudad

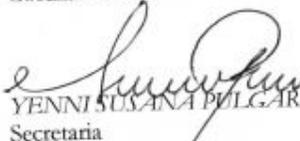
Cordial saludo,

Comendidamente le informo que por auto del 30 de septiembre del presente año, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y DEPARTAMENTO DE RISARALDA contra JORGE IVAN MUÑOZ GALVIZ, TERESITA MONTOYA GONZALEZ y GLORIA MATILDE SANCHEZ GUTIERREZ radicado 660014022003 2014 00157 00, se dispuso oficiarle con el fin de informarle que dentro del presente proceso arriba mencionado, mediante **Sentencia** proferida el día 13 de mayo de 2014, emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima Cuantía de esta capital, ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados señores Jorge Iván Muñoz Galvis CC 10.086.713, Teresita Montoya González CC 24.952.382 y Gloria Matilde Sánchez Gutiérrez CC 24.411.905, con el **radicado No. radicado 660014022003 2014 00157 00**, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, para que obre dentro de la Investigación Disciplinaria, que se tramita allí, radicado 582-2015;

Se anexa lo enunciado en dos (2) folios.

Cordialmente,


YENNI SUSANA PULGARÍN TORO
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial



Libertad y Orden

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 54826-2015

Fecha: 05/10/2015-15:09:21

Recibido por: NELSON HINCAPIE

Destino: SECRETARIA DE EDUCACION

Anexos:

9

Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal
Pereira - Risaralda

Oficio 1180 / 30 de septiembre de 2015

Doctora
GRACIELA DIEZ ARIAS
Dirección Operativa de Asesoría Jurídica y
Control Interno Disciplinario de Personal Docente
Secretaría de Educación
Alcaldía Palacio Municipal Carrera 7ª No. 18-55 Piso 1
Ciudad

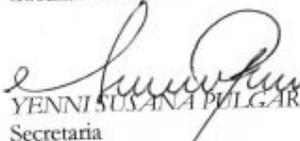
Cordial saludo,

Comendidamente le informo que por auto del 30 de septiembre del presente año, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA y DEPARTAMENTO DE RISARALDA contra JORGE IVAN MUÑOZ GALVIZ, TERESITA MONTOYA GONZALEZ y GLORIA MATILDE SANCHEZ GUTIERREZ radicado 660014022003 2014 00157 00, se dispuso oficiarle con el fin de informarle que dentro del presente proceso arriba mencionado, mediante **Sentencia** proferida el día 13 de mayo de 2014, emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima Cuantía de esta capital, ordenó seguir adelante la ejecución contra los demandados señores Jorge Iván Muñoz Galvis CC 10.086.713, Teresita Montoya González CC 24.952.382 y Gloria Matilde Sánchez Gutiérrez CC 24.411.905, con el **radicado No. radicado 660014022003 2014 00157 00**, la sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada.

Lo anterior, para que obre dentro de la Investigación Disciplinaria, que se tramita allí, radicado 582-2015;

Se anexa lo enunciado en dos (2) folios.

Cordialmente,


YENNI SUSANA PULGARÍN TORO
Secretaria



27

QUINTO: De acuerdo al artículo 19 de la ley 1395 de 2010, que modificó los numerales 1° y 2° del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, se fijan las agencias en derecho en la suma de \$1.447.500,00 a cargo de la parte demandada.

SEXTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procederá recurso de apelación. (Art. 30 de la ley 1395 de 2010 que modificó el art. 507 del C.P.C.)

SÉPTIMO: En firme éste auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente al Juez de Ejecución.

NOTIFIQUESE,



JOSÉ BERNARDO ARCILA ALZATE
Juez

MHH

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA PEREIRA - RISARALDA	
CERTIFICO	
Por Estado N°	075
De fecha	15 MAY 2014
Notifique el auto anterior.	
La Secretaria,	 ARACELLY OTALVARO TABARES

INTERLOCUTORIO. 1026
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y
DEPARTAMENTO DE RISARALDA - COOMPER
DEMANDADA JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIZ,
TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ Y
GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ.
RADICACION 66001-40-22-003-2014-00157-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Pereira, Risaralda, trece (13) de mayo de dos mil catorce (2014).

Procede el despacho a pronunciarse de fondo, dentro del presente proceso ejecutivo de la COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y DEPARTAMENTO DE RISARALDA - COOMPER contra JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIS, TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ Y GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ, para disponer el cumplimiento de la obligación de que trata el artículo 30 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, que modificó el art. 507 del C.P.C.

ANTECEDENTES:

Pretende la parte demandante el pago de la suma de \$19.576.015,43 como capital más sus intereses de mora.

- Por las costas procesales

Sustenta su petición en que la parte demandada mediante pagaré No 19182 se constituyó deudora de la aquí demandante por la suma de \$22.473.705.00 para ser cancelada en 48 cuotas mensuales de \$704.000 cada una, a partir del día 16 de abril de 2012.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante auto del 17 de marzo de 2014, se libró el mandamiento de pago solicitado, siendo notificados los demandados JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIS y TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ personalmente el día 21 de abril de 2014, y la demandada GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ personalmente el día 22 de abril hogafío; quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones

A la fecha las medidas previas decretadas no han sido perfeccionadas.

Ahora se encuentra el proceso en estado de recibir la instancia, y a ello se procederá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De lo actuado encuentra el Despacho que se hallan satisfechos los presupuestos procesales y no se observa causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dentro del proceso ejecutivo la ley ha establecido unos plazos perentorios para que quien aparezca como ejecutado realice los actos tendientes a enervar o debilitar el

mandamiento de pago que se ha librado en su contra, formulando las excepciones correspondientes y con el objeto, obviamente, de negarle validez al título ejecutivo.

De conformidad con las constancias procesales, los aquí demandados JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIS, TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ Y GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ, no hicieron pronunciamiento alguno sobre la orden de pago librada, y al no hacerlo, les incumbe correr con las consecuencias propias de tal omisión.

Dice el inciso 2º artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1395 de 2010, art. 30 que si no se proponen excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Del análisis de los hechos y elementos con los cuales cuenta el proceso, los que se han dejado relacionados, fácilmente se colige que encajan dentro de lo establecido por la norma atrás citada.

Examinado el título valor aportado a la presente ejecución (pagaré), se observa que reúne los requisitos establecidos por el artículo 709 del Código de Comercio, desprendiéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del art. 488 del Código de Procedimiento Civil, a cargo de los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Mínima Cuantía de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago, en favor de la COOPERATIVA DEL MUNICIPIO DE PEREIRA Y DEPARTAMENTO DE RISARALDA - COOMPER y en contra de JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIS, TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ Y GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes y de costas de conformidad a lo dispuesto por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010, modificatoria del artículo 521 del Código de Procedimiento Civil. Se tendrá en cuenta los pronunciamientos de orden constitucional y nuevas disposiciones sobre el sector financiero, es decir con respecto a los intereses moratorios que son variables para el presente caso, se tendrá en cuenta la tasa máxima certificada periódicamente por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Se condena en costas a los demandados JORGE IVÁN MUÑOZ GALVIS, TERESITA MONTOYA GONZÁLEZ Y GLORIA MATILDE SÁNCHEZ GUTIERREZ y en favor de la parte actora. Tásense.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	05 de octubre de 2015	Número de radicado:	54826
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	2015-10-05 15:05
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	YENNI SUSANA PULGARIN TORO		
Descripción o asunto:	PROCESO OFICIO N 1180	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo	Copia a:	-

